

el presente deben cobrarse por derechos de las mismas operaciones. La tarifa que según esta regulación forme vd. para que rija en esa oficina en el nuevo año fiscal, la pondrá vd. en observancia desde luego, sin perjuicio de remitirla inmediatamente á este Ministerio para su exámen y aprobacion.

Independencia y libertad. México, Julio 19 de 1869.—*Balcárcel.*

CIRCULAR.

Julio 13 de 1869.

Se admitirán mensualmente en data las cantidades que acrediten los ensayadores haber empleado para los gastos de materiales y combustibles, así como la renta de casa y los jornales que paguen á los mozos ú operarios que les ayuden en las operaciones.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª—Circular núm. 144.—En la ley de presupuestos para el año económico que comenzó en 1º del mes presente, no se acordó cantidad alguna para los gastos de materiales y combustibles que son indispensables en los ensayos de cajas que dejó vigente la misma ley. Esta omision, en concepto del Ministerio de Fomento, ha provenido de la inteligencia en que ha estado el legislador de que esos gastos deben hacerse de los productos que aquellos tienen por la fundicion y ensaye que ejecutan de los metales que se les presentan, cuyas operaciones no podrian hacerse sin el combustible y demas útiles que son indispensables.

Fundado en esto dicho Ministerio, ha acordado que las jefaturas de hacienda admitan mensualmente en data las cantidades que acrediten los ensayadores haber empleado en aquellos objetos; así como la renta de casa y los jornales que paguen á los mozos ú operarios que les ayuden en las mencionadas operaciones.

Para hacer efectiva esta superior disposicion, deberán los ensayadores de cajas cargarse mensualmente los productos de fundicion y ensaye y el 25 por ciento de la contribucion federal correspondiente á dichos productos, datándose los sueldos de los empleados que les haya concedido la mencionada ley, los gastos de materiales y combustibles, los salarios de los mozos que fueren indispensables para las labores que tengan que ejecutar y la renta de casa en que estuvieren situadas las oficinas, comprobando todos estos gastos

con los recibos de los interesados. Comparado el cargo con la data y resultando alguna existencia, la remitirán forzosamente á la jefatura de hacienda de que dependan, con el corte de caja respectivo, la cual satisfará la diferencia que resulte en el caso de que los productos sean inferiores á los gastos.

Las jefaturas se cargarán en sus cuentas el total de los productos de cada ensaye, y se datarán los sueldos de los empleados de esas oficinas y los gastos que hubieren erogado, según conste en los respectivos cortes de caja.

Todo lo que digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, sirviéndole de gobierno que esta Tesorería lo hace responsable de cualquiera infraccion que tuvieren las anteriores disposiciones.

Independencia y libertad. México, Julio 13 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1869.

Se recuerda el cumplimiento de las prevenciones relativas á la remision de los cortes de caja de los ensayos y casas de moneda, en los cuales se cuidará que se exprese el importe mensual de los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª—Circular número 150.—El conocimiento exacto de lo que producen los rentas federales es indispensable á esta Tesorería, para que pueda dar las noticias que con frecuencia se le piden, y calcular aproximadamente los recursos con que cuenta el erario para cubrir sus multiplicadas atenciones. Esta necesidad me obliga á recordar á vd. la puntual remision de los cortes de caja de los ensayos y casas de moneda que hubiere en la demarcacion de esa jefatura, en los cuales cuidará vd. escrupulosamente de que se exprese con toda claridad el importe mensual de los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion; bajo el concepto de que aunque por contratas anteriormente celebradas no percibiese algunos el erario, siempre se remitirá la noticia de todos, para lo cual se dirigirá vd. á los respectivos interventores de las casas de moneda, á fin de que sin falta alguna la exhiban á esa jefatura; manifestándoles que sin embargo de pertenecer á los contratistas los productos, cor-

responde al Supremo Gobierno el conocimiento de lo que se practica en las oficinas que le pertenecen.

Independencia y libertad. México, Agosto 9 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

CAUCION de manejo. (Vease FIANZAS).

CAUSAS.

CIRCULAR.

Enero 9 de 1869.

Que las causas instruidas conforme á la ley de 8 de Mayo de 1868 y que estuvieren todavía sin concluir, pasen á los tribunales y juzgados de la Federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª—Circular.—El 31 de Diciembre de 1868 ha dejado de estar vigente la ley de 8 de Mayo del mismo año, que suspendió algunas garantías constitucionales, para el delito de conspiracion y los demas que alteraran la paz pública.

En tal virtud, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que las causas instruidas conforme á la citada ley de 8 de Mayo último, y que estuvieren todavía sin concluir, se pasen en el estado y grado en que se encuentren á los respectivos tribunales ó juzgados de la Federacion; á fin de que las continúen hasta terminarlas, con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad.

Comunicó á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 9 de 1869.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Febrero 11 de 1869.

Los fiscales militares se concentrarán á los cuarteles generales que les correspondan, con el fin de dar cuenta á los generales en jefe respectivos del estado que guarden las causas que tengan pendientes.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular núm. 30.—Dispone el C. Presidente de la República que los fiscales militares que se pre-

vine en la circular núm. 14, de 4 de Diciembre del año próximo pasado, quedasen en las capitales de los Estados al cesar las comandancias militares, se concentren á los cuarteles generales que les correspondan, según se demarcó en dicha circular, con el fin de dar cuenta á los generales en jefe respectivos del estado que guarden las causas que tengan pendientes; en el concepto de que no pueden ser otras que las que tuvieren á su cargo hasta el 10 de Enero del año próximo pasado.

Dispone igualmente el C. Presidente, que las jefaturas de hacienda que están abonando sus haberes á los individuos que fungen con este carácter en las capitales y puertos de la República, solamente les abonen un mes de haber, despues de recibida la presente circular, á fin de que con él emprendan su marcha á los puntos que se les previene.

Independencia y libertad. México, Febrero 11 de 1869.—*Mejía.*

DECRETÓ.

Diciembre 4 de 1869.

Cuando los reos cumplan la condena que les fuere impuesta en primera instancia, pendiente la revision de sus causas, los jueces los pondrán en libertad con las condiciones que se expresan.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:
«Artículo único. En el distrito y territorios, siempre que los reos cumplan la condena que les fuere impuesta en primera instancia, pendiente la revision de sus causas, los jueces respectivos, bajo su responsabilidad y sin especial gestion de los interesados, los mandarán poner en libertad, previa fianza con sujecion á las leyes.
«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, di-

putado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»
Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1869.—*Iglesias*.

CAUSAS DE ALMIRANTAZGO.

COMUNICACION.

Comunicacion relativa á la resolucion tomada sobre un caso de almirantazgo.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.
—Seccion 1.^a—Tengo la honra de contestar la comunicacion de vd., fechada el 6 del próximo pasado, en que inserta la que le dirigió el comandante del departamento de marina del Norte, consultando quién es el juez competente para conocer de un delito de heridas que fueron dadas á Nicoló Gervasio, marinero del bergantin goleta italiano *Margarita*, surto en el puerto de Veracruz, por otro individuo que habia pertenecido á la tripulacion del mismo buque.

El hecho que motivó la consulta estaba previsto y terminantemente resuelto en el art. 11 del tratado celebrado entre la República y S. M. el rey de Cerdeña, que se publicó el dia 20 de Febrero de 1856; pero como el Gobierno tiene motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al Gobierno republicano del país y reconocieron al llamado gobierno imperial, siendo una de ellas el rey de Cerdeña, hoy de Italia, no puede decidirse el caso por las prescripciones del tratado referido. Es por lo mismo indispensable recurrir á los principios del derecho internacio-

nal, que han quedado fijados como jurisprudencia marítima en las controversias que se han suscitado sobre esta delicada materia. Conforme á ellos, cada nacion ejerce la soberanía y jurisdiccion en toda la extension de su territorio, en el cual se comprende la parte del mar que se ha convenido en llamar territorial. Esta regla, que seria bastante para fundar la competencia de los tribunales del país para juzgar del delito de que se trata, sufre sin embargo algunas excepciones, siendo una de ellas, que los buques de guerra de las naciones amigas están exentos de un modo absoluto de la jurisdiccion local, y que los mercantes lo están solo relativamente, bien á virtud de la jurisprudencia establecida.

Contrayéndonos á los hechos que pasan ó bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad, que se hallan en un puerto de otro país, en tiempo de paz ó con el carácter de neutrales, la jurisprudencia mas generalmente admitida, y la que segun el sentir de Wheaton es mas conforme con los principios del derecho universal de gentes, es la adoptada por el gobierno frances, que distingue dos clases de hechos: primera, la de los actos de pura disciplina interior de los buques, y aun los crímenes ó delitos que se cometan entre los tripulantes, cuando no se altere la tranquilidad del puerto; y segunda, la de dichos crímenes ó de-

litos cometidos á bordo contra personas extrañas á la tripulacion ó por alguno que no sea de esta, ó por los individuos de la tripulacion entre sí, cuando se ha comprometido la tranquilidad del puerto. Los hechos comprendidos en la primera clase están exentos de la jurisdiccion local, que no debe mezclarse en ellos, á ménos que no se pida su auxilio ó proteccion. Respecto de los incluidos en la segunda categoría, la legislacion francesa declara que su conocimiento corresponde á las autoridades del país á que el puerto pertenece; porque la proteccion concedida á los buques mercantes en los puertos, no perjudica á la jurisdiccion territorial en todo lo que se relaciona con los intereses públicos ó del Estado, y estos se afectan siempre que en los delitos intervienen personas extrañas á la tripulacion, las cuales están evidentemente sometidas á la jurisdiccion local.

Estos principios se hallan explicados por Wheaton en su «Derecho Internacional» 1.^a parte, capítulo 2.^o; por Comstock, anotador de la obra de Kent, «Comentarios on American Law», lecc. 7.^a párr. 156, nota (a); Ortolan «Diplomatie de la Mer», vol. 1.^o, lib. 2.^o, cap. 13, y por Don Carlos Calvo, en la obra que recientemente ha publicado en Paris con el título de: «Derecho internacional de Europa y América», cap. 5.^o, párr. 198. Ellos sirvieron de base á la ley de nuestro Gobierno llamado privisional, expedida en 25 de Enero de 1854, que declara causas de almirantazgo, de que debe conocer la autoridad mexicana, las que versen sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extranjero que se encuentre en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea de la tripulacion, ó contra otro que tampoco lo sea, ó finalmente por los individuos de la tripulacion entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto. Y aunque esta ley ha sido implícitamente derogada por la de 23 de Noviembre de 1855, son muy dignas de adoptarse las sanas teorías que contiene en el punto de la cuestion, para decidir sobre la competencia de los tribunales mexicanos en el caso ocurrido á bordo del *Margarita*.

Por desgracia el comandante de marina, en la consulta que elevó al Ministerio del digno cargo de vd., no expresaba si se habia ó no turbado la tranquilidad del puerto de Veracruz con motivo

del delito á que me refiero, ni si con ocasion de él pidió el capitan del *Margarita* algun auxilio; y ni siquiera se decia con claridad si Antonio Silva (cuya nacionalidad ignoraba este Ministerio) pertenecia ó no, al cometer el delito, á la tripulacion de dicho buque. Era indispensable aclarar estos puntos antes de dar una opinion, porque ella dependia enteramente de las indicadas circunstancias. Al efecto, interrogué por el telégrafo al mencionado comandante, quien me contestó refiriéndose á un informe escrito que me vendria por el correo. Llegado este, ví que aun no aclaraba los puntos para mí dudosos, á saber: si Antonio Silva era mexicano, y si aun pertenecia á la tripulacion del *Margarita* al herir á Nicoló Gervasio. Interrogué de nuevo sobre estas circunstancias esenciales al expresado comandante, quien me contestó categóricamente que el acusado es portugues, y cesó de pertenecer á la tripulacion del *Margarita* el 9 de Diciembre último, dia en que desembarcó en Veracruz, y que el 9, en que se supone volvió á dicho buque y en que se cometió el crimen, no era ya marinero de ese bergantin.

Descansando en estos informes, cuya adquisicion ha producido alguna mas demora, y á la luz de los principios explicados anteriormente, no vacilo en opinar que Antonio Silva debe ser juzgado por los tribunales de la República, no en virtud del tratado con Cerdeña, pues ya he manifestado que el ejecutivo lo considera por ahora insubsistente, ni porque se alterara la tranquilidad del puerto ó se pidiera auxilio al mismo con motivo del crimen, pues segun los informes de la comandancia de marina, no intervino ninguna de esas circunstancias; sino simplemente porque el acusado no pertenecia ya el dia en que se verificó el delito, á la dotacion del *Margarita*, sino que era un extranjero que estaba por entónces en el puerto, y se hallaba sin limitacion alguna sometido á la jurisdiccion de México por cuantos hechos ejecutara en su territorio ó mar territorial. Este punto parece del todo incuestionable.

Parece tambien seguro que quien debe juzgar al acusado es el juez de distrito de Veracruz, y no un juez de aquel Estado residente en el puerto. Esto seria de ley expresa, si estuviera vigente la del Gobierno provisional ántes citada, que comprendia todo juicio como el presente, entre las causas de almirantazgo, las cuales correspon-

den á los jueces de Distrito, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1826. Mas si bien no está vigente la ley del Gobierno provisional, ya he dicho que lo están los principios relativos al caso que ella reconoció y en que fundó sus disposiciones. No puede ménos de estarlo el de que los delitos cometidos por un extranjero en nuestro mar territorial, son de la competencia de la Federacion, y no del Estado respectivo; porque todo lo concerniente á dicho mar, se rige por el derecho marítimo, que solo puede establecer el Congreso nacional conforme á la Constitucion, y la aplicacion de leyes federales no toca á jueces de los Estados; porque lo que no se rige en este punto por leyes positivas, se gobierna por el derecho internacional, y cuanto corresponde á relaciones exteriores, es del resorte de la Federacion; y porque snpuestas estas consideraciones, ni por la persona del acusado, que no es veracruzano ni vecino de Veracruz, ni por el lugar en que se cometió el delito, tendria jurisdiccion en el caso el juez local de aquel puerto. Antonio Silva, sin domicilio en Veracruz, está acusado de un delito cometido en territorio que

CENSO de las poblaciones. (Vease ESTADISTICA).

CERILLOS.

DECRETO.

Diciembre 10 de 1868.

Privilegio exclusivo á Don Damian Tort y Rafols para hacer cerillos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

no pertenece á aquel Estado, á saber: en el mar territorial de la República. El juicio criminal de que se trata es, por su naturaleza, una verdadera causa de almirantazgo, como lo declara la ley del Gobierno provisional, y corresponde al juez de distrito, no al juez local de Veracruz, ni tampoco al comandante de marina, porque á este no le tocaria juzgar sino sobre infracciones de la disciplina á que estén sujetos los individuos que tengan el fuero militar de marina.

Por acuerdo del C. Presidente comunico á vd. lo anterior, como resultado de la consulta que le hizo el comandante del departamento de marina del Norte, y con esta fecha transcribo la presente comunicacion al promotor fiscal del juzgado de distrito de Veracruz, para que en vista de las razones expuestas, pueda promover mas fácilmente la defensa de la jurisdiccion federal en el caso de que se trata.

Independencia y libertad. México, Marzo 19 de 1869.—Mariscal.—C. Ministro de Guerra y Marina.—Presente.

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por el término de diez años á Don Damian Tort y Rafols, por su invencion de una máquina de hacer cerillos, con su bastidor mecánico anexo para empastarlos. El interesado pagará por derecho de patente la suma de trescientos pesos, en bonos de la deuda federal.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1868.—José M. Mata, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio

del Gobierno federal en México, á 10 de Diciembre de 1868.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Independencia y liberad. México, Diciembre 10 de 1868.—Balcárcel.

CHURUBUSCO (convento de) Vease BIENES ECLESIASTICOS.

CIUDADANIA mexicana y americana. (Vease ESTADOS-UNIDOS).

COAHUILA DE ZARAGOZA. Queda erigido en Estado. (Vease ESTADOS).

COLEGIOS.

ORDEN.

Diciembre 17 de 1868.

Lista de las obras aprobadas por el Supremo Gobierno para que sirvan de texto en las escuelas nacionales el año próximo venidero. Se publica por disposicion del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Escuela Preparatoria.

Para el estudio del idioma español, la gramática de la Academia española, última edicion de Madrid.

Para el primero y segundo curso de matemáticas, la obra de Teran y Chavero.

En el primer año de frances, para lectura y traduccion, el libro de Moral práctica, por Barrau, y la gramática elemental y práctica de Bescherelle aine.

En el segundo año, para lectura y traduccion, Modelos de literatura francesa en prosa y verso, por M. Chapsal, y la misma gramática de Bescherelle.

Para inglés, la gramática de R. Heaven, y como libro de traduccion, Murray's Reader.

Para geografía universal, la obra grande de Meridas y Michelot.

Para geografía del país, García y Cubas.

Para mecánica racional, Sonnet.

Para cosmografía, la Astronomía de Comte, traducida por el director de la escuela.

Para latin, la gramática de Mata y Araujo, y como libro de lectura y traduccion la obra intitulada: Autores selectos de la mas pura latinidad, &c.

Para el estudio de idioma aleman, la gramática de Hassey.

Para el griego, la gramática de Alonso Ortega.

Para historia universal, el Compendio de historia, por Duruy.

Para historia del país, el Catecismo de historia de México, por Roa Bárcena.

Para la cátedra de física, la última edicion de Ganot.

Para la de química: 1º La Introduccion al estudio de la química, por el C. Leopoldo Rio de la Loza.

2º El Compendio de química, por Pelousé y Fremy.

Para el estudio de la literatura, el Arte de hablar, por Hermosilla, y como de lectura y análisis, trozos de autores clásicos españoles y extranjeros que elija el profesor.

Para botánica, la obra de Richard y Martinez.

Para zoología, la de Milne Edward.

Para italiano, la gramática de E. Bennot (edicion de Cádiz), y para lectura, «Le due prigione é I doveri dell'uomo,» por Silvio Pellico; texto italiano sin traduccion; y á falta de este, «I promessi Sposi,» por Alessandro Manzoni, texto italiano.